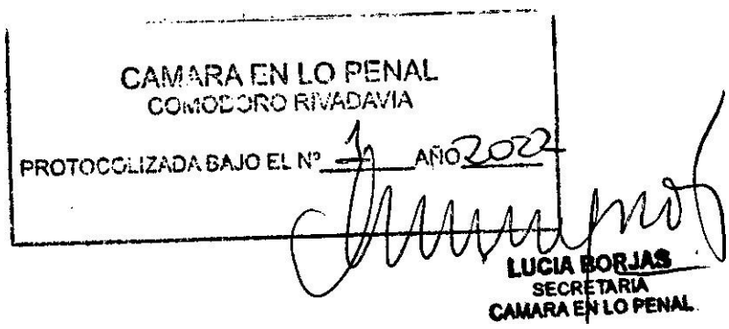


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 95205, Carpeta individual n O 11005, caratulada: "G., S. V. s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Fiscal General Julio Argentino Puentes, las Defensoras de Confianza R. E. G. y S. P. P. y el imputado S. V. G.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días quince y veintidós del mes de diciembre del año 2021, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de S. V. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 0 párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de confianza de S. V. G. contra la sentencia condenatoria? y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por las Defensoras de confianza de S. V. G., Dras. R. G. y S. P. P., contra la sentencia nº 3439/2021, dictada el 6 de septiembre del año 2021, por cuanto resultó condenado a la pena de tres (3) años de prisión, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada (arts. 166, inc. 2 último párrafo, y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 8 de enero de 2019, en perjuicio de D. I. R.-

I.- Las impugnantes solicitaron se revoque parcialmente la sentencia en orden a la calificación legal impuesta, se readecue la misma como Robo Simple (art. 164 del CP), y en consecuencia se imponga la pena en un año de prisión en suspenso.-

Centraron como agravio el cuestionamiento respecto del relato de la víctima, único testigo presencial, alegando que el mismo no fue claro, sino que incurrió en reiteradas contradicciones (respecto del color de ojos de G., en relación a la raza del perro que lo acompañaba, al color del pantalón bermuda que vestía G. y, por último, respecto de la cantidad de dinero que tenía en la billetera sustraída).-

Imprecisiones que entienden presentan la virtualidad y fuerza necesarias para generar dudas, sobre la afirmación de la víctima respecto a la existencia del uso de un arma de fuego, sumado a que había manifestado que nunca antes había visto una, y que no se encontró ninguna en el allanamiento.-

Concluyeron de este modo que la A quo al interpretar el relato de R. en el sentido que pudo describir con precisión el arma de fuego, omitió recurrir al principio in dubio pro reo, violando así el derecho de debida defensa.-

2.- A su turno, el Fiscal general Julio Argentino Puentes al contestar la impugnación solicitó se rechace la misma, y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

Indicó que el decisorio no adolece de ninguna de las falencias que esgrimen las Defensoras, que no ha quedado duda que G. es autor del hecho endilgado, que más allá de la confesión del propio imputado que se autoinculpó de un delito menor -del Robo pero no de la utilización del arma de fuego-, se acreditó en juicio su participación con otros elementos probatorios, tales como la declaración de la víctima, Sr. R., la

que fue considerada por el Tribunal como sencilla, creíble y sin ánimo de venganza o perjuicio, así respecto del arma dijo que el acusado lo apuntó con un revolver, que vió el caño y el tambor, que era de color negro, que vió y sintió cuando le apoyó el arma en el cuerpo.-

Destacó que el referido testimonio fue luego convalidado por la restante prueba de cargo, como ser: la declaración de todos los funcionarios policiales que tuvieron intervención el día del hecho -Agte. Z. L., Oficial de guardia Sgto. M. C.- y el día del allanamiento; el secuestro de la billetera, y el acta y video-filmación del reconocimiento de personas y de cosas. Por lo que la resolución de la A quo no resulta arbitraria desde ningún punto de vista, ni se ha visto vulnerado el debido proceso, ni la garantía de inviolabilidad de la defensa enjuicio.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., tanto la Defensa a cargo de las Dras. G. y P., como el Fiscal General, Dr. Puentes, ratificaron sus respectivos escritos y desarrollaron sintéticamente los mismos. Concedida que fuera la palabra el imputado S. G., manifestó su arrepentimiento ante el hecho, reconoció que hoy en día "no consume", que tiene trabajo, familia, destacó que siempre se ha presentado ante el llamado de la Justicia, y que quiere reinsertarse en la sociedad.-

II.- Como se desprende de la reseña precedente, la Defensa de confianza brega por la aplicación del principio favor rei, puntualmente en relación con la utilización de un arma de fuego por parte del autor del hecho, como medio comisivo del delito contra la propiedad en

perjuicio de D. I. R. El argumento se edifica del siguiente modo: como ha sido posible advertir algunas inconsistencias —todas menores-, en el relato del testigo-víctima, entonces por vía de consecuencia debe restársele credibilidad también, en orden a aquel extremo fáctico; toda vez que al no haberse secuestrado la referida arma, no alcanza con la versión del damnificado —quien pudo haber tenido errores de percepción acerca de la condición del elemento empleado por G.-.-

Cabe destacar que en todo momento nos referimos a inconsistencias o detalles menores respecto a la descripción, en la medida en que el testigo-víctima ha sido capaz de practicar, oportunamente, un reconocimiento del autor, y ello no ha sido motivo de agravio.-

Tal como lo hemos sostenido reiteradamente, el criterio de valoración de la prueba testimonial de cargo —deposición de la víctima D. I. R.-, que se ha observado en la sentencia de condena ahora impugnada, merece ser objeto de convalidación, en tanto y en cuanto se ajusta en un todo a los parámetros y lineamientos que surgen tanto de la doctrina especializada, como de la jurisprudencia predominante. Así, por caso en nuestros precedentes de la sentencia nº 19/2017, citamos la opinión que sostiene que: .desde la psicología del testimonio, . . . a través de sus experiencias científicas, (se) ha demostrado que la atención de testigos y, en especial, la de las víctimas de hechos con armas, se centra en el arma que sostiene el autor del delito, quedándose fuera del foco atencional el resto de detalles . . . " (cfr. Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirección Leonardo G. Pitlevnik, tomo 17, edit.

hammurabi, Bs. As., Análisis de Fallos por Ma. Florencia Hegglin y Nuria Saba Sardañons, año 2014, ps. 208 y ss.).-

Jordi Nieva Fenol, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Penal, edit. B de f, p. 243, también enseña que: " . . . Los relatos de las víctimas, evidentemente, pueden ser coherentes y contextualizados, pero no suelen serlo, precisamente debido a la situación de estrés, que han padecido, lo que hace que borren por completo algunos detalles que deberían ser obvios...".-

Ello es cuanto ha ocurrido en nuestro caso, desde que el repaso por los dichos de R. claramente nos revela que su atención, memoria, registro, etc., han estado mayormente focalizados en el instrumento del delito, y por encima de otros detalles de menor relevancia, en razón de la impresión que suscita la aparición en escena de un arma de fuego; sin perjuicio que también sorteó con éxito una prueba de reconocimiento de personas, tal como ya se adelantó —e inclusive otro, impropio, en la Sala de Audiencias-.-

A título meramente ejemplificativo, recordaremos que el testigo de cargo ha manifestado que el acusado lo tomó del brazo y le apuntó "…en la parte izquierda del abdomen, . . con un cañón, un tambor" ,mirándolo a los ojos para exigirle que se calle y le dé todo, requerimiento que obviamente fue acatado por la víctima: . no dije nada, ví que me había apuntado, me había agarrado y le entregué todo". En lo concerniente estrictamente a la descripción del "caño" de un arma de fuego, del examen de la parte acusadora en el juicio oral y público, se desprende que R. hubo

de declarar que lo vió muy bien, de cerca, porque en el momento en que G. lo extrajo "se pega hacia mí"; se trataba del "cañón de un revólver negro", pudiendo ver el tambor —concretamente, más de su "media parte"-.-

Va de suyo que todo cuanto expuso el testigo-víctima, resulta posible merced al sentido común y las máximas de la experiencia, sin que deban requerirse conocimientos especiales sobre balística, manejo de armas de fuego, especificidades de calibre, municiones, etc.-

Por último, y a mayor abundamiento, en la etapa correspondiente al contraexamen de la Defensa, R. hubo de reiterar que se encontraba totalmente seguro de sus dichos, acerca del elemento exhibido por unos instantes, e inmediatamente luego apoyado en su propio cuerpo, por parte del imputado.-

2) Y precisamente, a su vez, lo que se viene exponiendo va en línea con el temperamento que fundamenta la aplicación de la agravante contemplada en el art. 166, inc. 2, 3er. párrafo del CP, tal como lo entiende la jurisprudencia que se cita en el fallo motivo de recurso ordinario; como ser, el voto del Juez Luis M. García en el caso "L.", registro no 360/2017, de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de fecha I I de mayo del año 2017, en los siguientes términos: el efecto intimidatorio aumentado inherente al empleo de lo que aparenta ser un arma de fuego responde a criterios de psicología comunes, porque ese empleo inhibe psíquicamente un eventual intento de escape o de resistencia. En otros términos, si el agente ha obrado en el caso dando a entender a su víctima que tenía un medio ofensivo apto para matar

fácilmente, la ejecución con este medio elegido por el agente puede ser relevada para medir el injusto en tanto aumenta de un modo significtivo —si no real sí psíquicamente- el estado de indefensión de la víctima que no se siente en condiciones de emprender actos de auto protección o auto defensa...

En igual sentido, la doctrina nacional: Se ha tenido en cuenta la posición de la víctima. Ella dice que el arma es tal y eso la intimida de igual manera que si el arma fuera apta" (cfr. Edgardo Alberto Donna, Delitos contra la propiedad, Tercera edición, edit. Rubinzal-Culzoni, p. 234).-

Volviendo al relato de R., adviértase que como es usual en este tipo de hechos violentos contra la propiedad privada, el autor le ha proferido expresiones tales como: "calláte, no digas nada", o bien "quedáte callado y piola", al retirarse; todas manifestaciones inequívocas de atentados contra la libertad, propias de la intimidación —vis compulsiva, amenaza inmediata del ejercicio de la violencia del art. 164 CP-, en el sentido que si la víctima grita o pide auxilio, puede ser susceptible de una reacción en su contra, que empeore la situación.-

III.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, términos de la Sentencia en revisión, argumentos de la recurrente ni del Ministerio Fiscal salvo en lo estrictamente imprescindible a fines expositivos, remitiendo a

tal efecto a lo expuesto en tal sentido por el colega que ha liderado el Acuerdo.-

II.- Se ha cuestionado un aspecto de la materialidad delictiva, específicamente la utilización de un arma de fuego por el sujeto activo, sobre la base de la supuesta ausencia de coherencia tanto interna como externa del testimonio de la víctima, a la postre único testigo presencial del hecho de autos, respecto a la descripción de tal instrumento, lo cual impactaría en la tipificación legal del suceso, y en la reducción de la pena impuesta, tal lo solicitado en definitiva por las esforzadas Defensoras de confianza.-

Abandonado el paradigma inherente a la prueba tasada propio de los sistemas procesales de sesgo inquisitorial, en beneficio de los de mayor modernidad como el hoy vigente en Chubut, que en su art. 165 consagra el principio de libertad probatoria, no quedan dudas acerca de la posibilidad de decidir una condena sobre la base de un único testimonio de cargo.-

Sin embargo, la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), herramienta que debe guiar la apreciación de tal "único testimonio designador de culpabilidad" nos obliga a extremar los recaudos de su valoración pues, más allá de la posibilidad de basar el reproche en él, no deja de ser una pieza única en cuanto a su trascendencia dentro del plexo de cargo.-

Por ende en cuanto a dicha tarea, corresponde merituar los indicios que aporten a la existencia o no de las mencionadas coherencias interna y externa de la indicada deposición, en su lógica en sí misma (interna), como con las restantes piezas (externa).-

En tal sentido, una primera consideración nos lleva a concluir en la veracidad de lo declarado por la víctima, en tanto identificó a su agresor pues lo conocía previo al hecho, extremo no negado por la Defensa ni técnica ni material, que invita a cuestionar el fundamento de una eventual mendacidad, así sea parcial.-

No obstante, resulta factible dividir los testimonios como enseña Eduardo Jauchen, siguiendo a Altavilla, (Tratado de la Prueba en Materia Penal, pág. 359, Ed. Rubinzal Culzoni) lo que hemos, adoptando su criterio, advertido en más de una ocasión (Sentencias nro. 5/20, 29/19, 17/19, 13/19, 1 1/1 1, entre otras), por lo cual es posible la mendacidad o al menos sinceridad, pero en última instancia ausencia de coincidencia con la realidad, de tinte parcial.-

En lo troncal, todos los testimonios, y constancias escritas labradas por los preventores han dado cuenta que la versión del Sr. R., la víctima, desde un comienzo, es decir a partir del instante posterior al suceso, aludió a la exhibición de un arma de fuego por el sujeto activo, describió los objetos de su propiedad luego hallados en el registro domiciliario realizado en la vivienda del acusado, al que conocía, y solo no pudo precisar detalles atinentes a su color de ojos, particularidades del arma y raza del perro que lo acompañaba.-

La coherencia interna no significa exactitud, mucho menos computando la alteración que genera en cualquier persona un acometimiento sorpresivo en la vía pública mediante un instrumento con un potencial dañoso evidente, más allá de que en el caso no pudo ser habido, y

con ello la falta de corroboración de su aptitud de disparo. Todo ello deriva del imperio de la experiencia común y la psicología como integrantes de la sana crítica racional aludida.-

En tal contexto, lo troncal del testimonio de R. se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, otro indicador de las coherencias requeridas, a pesar del lapso prolongado entre el hecho y el juicio oral.-

En definitiva, no existían razones para no validar la totalidad de la versión de la víctima, más allá del segmento que el propio imputado ha asumido libremente como por él realizado, con el sustento probatorio ya detallado.-

Las inconsistencias señaladas por las Sras. Defensoras no opacan de tal modo lo esencial del testimonio, que siempre incluyó el uso de un arma de fuego por el autor.-

Así lo definió correctamente la Sentenciadora, y asignó la calificación legal adecuada, e impuso el mínimo de la escala prevista (art. 166 inc. 2 0, último párr. del CP), tres años de prisión de cumplimiento efectivo en virtud de la existencia de un antecedente computable que impedía la condicionalidad (art. 26 del CP.), todo lo cual deviene inobjetable y fundamenta la confirmación del fallo referido pues el recurso deducido no logra conmoverlo por los motivos ya expuestos.-

III.- Precisamente en orden al antecedente indicado, por imperio del art. 369 del CPPCh., que obliga a efectuar un control de constitucionalidad oficioso en custodia de las formas esenciales el "juicio previo" del art. 18

de la CN., que no solo incluye los segmentos identificados por la CSJN inveteradamente: Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia (Fallos 272:188), sino también la vigencia de los Tratados de DDHH que comparten el vértice de constitucionalidad con la Carta Magna nacional, como la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN).-

Por ende, teniendo en cuenta que el antecedente referido, detallado ya por mi colega preopinante, tuvo incidencia en el modo de cumplimiento de la pena impuesta, sin dudas otro aspecto relevante del aludido "Juicio previo", pues a priori los tres años definidos por la Magistrada del Juicio poseían la aptitud para propiciar una condena en suspenso, en definitiva el nudo de la petición de la Defensa, consistente en que su pupilo no deba cumplir una sanción de manera efectiva, que interrumpa un proceso de resocialización que al menos ostenta en su favor la ausencia de otros antecedentes delictivos posteriores al hecho de autos, corresponde analizar los términos de aquella Sentencia a la cual se arribó merced a un Juicio abreviado.-

Y de tal análisis se desprende que uno de los eventos allí adjudicados, fue cometido por S. G. cuando era menor punible, lo cual no mereció consideración alguna en el Acuerdo celebrado por las partes, ni objeción por el Magistrado que lo validó, a pesar que se omitió observar la vigencia de la Ley 22.278, en lo que hace a la necesaria instrumentación de medidas tutelares posteriores a la eventual declaración de responsabilidad, y previas a la imposición de una pena, o al menos la fundamentación de las razones por las que ello se dejaba de lado.-

Vale recordar que los menores punibles deben ser considerados como individuos cuya personalidad aún se encuentra en formación, por ende vulnerables, lo que fundamenta la obligación estatal de propiciar, en la medida de lo necesario, que su proceso de socialización cuente con las herramientas que potencialmente lo conviertan en exitoso.-

A ello se ha obligado el Estado argentino al suscribir la Convención respectiva, y es lo que ha interpretado la CSJN en varios pronunciamientos (Fallos 328:4343, 344: 1509, entre otros), y lo que aquí no se ha observado, o al menos no se ha enunciado pues desconocemos los motivos por los que se ha omitido desplegar dicha actividad en referencia al imputado en aquella Sentencia que hoy recobra virtualidad por las razones ya indicadas.-

Entonces, si aquel monto de pena impuesto lo fue en violación de la manda aludida, solo podemos en custodia del principio de legalidad mediante el control de constitucionalidad oficioso ya invocado, obturar los efectos perjudiciales del mismo en la medida que el conocimiento de este caso nos permite, pues otros aspectos de aquel fallo han pasado en autoridad de cosa juzgada.-

Por ende, el/la Jueza de Ejecución que actúe en el caso deberá decidir conforme las pautas que se fijan en el acápite siguiente.

Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- En honor a la brevedad me remito a la reseña del caso efectuada por el Juez Pintos toda vez que contiene los antecedentes fundamentales de

lo actuado en la presente etapa de impugnación evitando así reiteraciones innecesarias.-

Debo señalar en primer término que las impugnantes no cuestionaron la existencia del hecho ni la participación de su asistido tanto en esta etapa como en la anterior, dirigiendo sus críticas a las conclusiones relativas a la adecuación típica de la conducta, afirmando que no se encuentra suficientemente acreditado el empleo del elemento que agrava en este caso la figura básica del robo, debiendo por imperio del principio in dubio pro reo, reprochársele solo en los términos del art. 164 del C.P., reclamando en consecuencia una sensible disminución de la dosis de pena impuesta la que no debería exceder el año de prisión y en suspenso.-

La defensa afirma que dicha conclusión se apoya exclusivamente en el testimonio de la víctima cuando se puede apreciar que el relato brindado en el juicio no resulta suficientemente claro, incurriendo en reiteradas contradicciones vinculadas a detalles como el color de ojos del autor, la raza del perro que lo acompañaba, el color de alguna prenda de vestir, la cantidad de dinero que llevaba la víctima, y que tales imprecisiones le restan fuerza a su versión generando dudas que deben hacerse extensivas a todo relato, en particular al empleo de un arma de fuego, circunstancia que desde luego da sustento a la calificación de la conducta como robo agravado por el empleo de un arma de fuego cuya aptitud para disparo no pudo acreditarse (art. 166 inc. 20 , últ. párrafo del C.P.).-

En primer lugar debo decir que el imputado en ejercicio de su defensa material ha reconocido ser el autor del hecho en las circunstancias

apuntadas por la víctima, expresando en reiteradas oportunidades su arrepentimiento, negando haber empleado un arma de fuego, aclarando que solamente se abalanzó sobre la víctima con una mano en el bolsillo de la campera simulando llevar un elemento de tal naturaleza, reconociendo que en la oportunidad lo acompañaba su perra.-

Las manifestaciones del imputado en el sentido que acabo de exponer, tornan absolutamente irrelevantes aquellas imprecisiones que marca la defensa en el intento de restarle verosimilitud a la declaración del testigo, máxime cuando ha sido brindado a más de dos años y medio del hecho y no obstante lo conmocionante y traumático de un atraco de las características del aquí ventilado, ha mantenido con precisión las circunstancias y secuencias del episodio ratificando que fue intimidado con un arma tipo revólver que ciertamente la instrucción no logró secuestrar, y por ende establecer si se trataba de un arma apta para producir disparo o bien de utilería.-

La Juez de grado ponderó adecuadamente los dichos de la víctima remarcando la impresión causada, para luego cotejar la versión con otros elementos incorporados al juicio, y vale destacar que el joven una vez ocurrido el hecho se presentó rápidamente en la Comisaría de la jurisdicción; dirá la Sargento M. G. C. que se encontraba de guardia, que el joven estaba en estado de shock, y que previamente ya habían dado aviso del hecho desde el centro de monitoreo, informado vía radial a personal que se hallaba de recorrida, siempre con la indicación o detalle que el robo fue cometido con un arma de fuego, lo que fue confirmado por el agente L. J.

Z., en tanto el Of. J. R. G., quien se hallaba en la dependencia como Oficial de Servicio, fue informado en los mismos términos, concurriendo al lugar del hecho para encontrarse con el agente Z. comunicándole que momentos antes había visto al sospechoso acompañado de un perro pitbull, regresando a Comisaría donde entrevistó al joven R. quien afirma que el autor utilizó un arma de fuego color negra. Sin dejar de atender que desde el centro de monitoreo ya daban cuenta de un robo con arma de fuego antes de la presentación del joven R. conforme las coincidentes manifestaciones del personal policial las máximas de la experiencia sugieren que cuando una persona ha vivido una situación traumática, humillante, violatoria como resulta ser víctima de un delito contra la propiedad con arma de fuego encontrándose desprotegido, aquellas imprecisiones a más de dos años y medio si los ojos del autor eran de un color determinado, o el perro era de otra raza, no tienen relevancia alguna cuando todos los demás datos han sido corroborados por prueba independiente, y así lo analizó la Juez de grado verificando coherencia interna y externa en el testimonio, por ende no encuentro déficit alguno en la valoración del mismo, siendo acertado el valor adjudicado al mismo y por ello no cabe más que confirmar la conclusión y por ende el rechazo del recurso.-

Considerando común: Hemos deliberado y coincidido en que ello se logra dejando establecido que dicho antecedente no deberá ser tenido en cuenta a los efectos de una eventual unificación de condenas, innecesaria conforme lo que venimos exponiendo, y que en la concesión de los beneficios carcelarios que le pudieren corresponder al aquí condenado (por

ejemplo semi libertad, libertad condicional o asistida), deberán ser computados los tiempos de detención verificados en aquellas causas y desde ya en la presente.-

Cabe resaltar que el hecho de autos fue cometido cuando G. se encontraba gozando de libertad condicional, como consecuencia de una condena a la que se arribó al margen de las normas que gobiernan el proceso penal de menores, que de haber sido respetadas, dicha condena al menos, quizás hubiese incluido otro modo de cumplimiento de la pena.-

De allí que resulte factible la obtención de la libertad condicional en este caso, y que para ello deban ser considerados los tiempos de detención sufridos tanto en esta causas como en las anteriores, pero evitando que aquel antecedente tenga toda otra consecuencia actual de carácter perjudicial para el condenado.-

En tal contexto deberá dirimir las peticiones formuladas el o la Jueza de Ejecución actuante.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado S. V. G., contra la sentencia condenatoria NO 3439/21, dictada en fecha 6 de septiembre de 2021; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia; disponer que en la etapa de Ejecución deberán observarse las pautas fijadas en el Considerando que pone fin al tratamiento de la Primera cuestión del presente Acuerdo y tener presente la reserva del caso federal.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de las Defensoras de Confianza, Dras. R. G. y S. P., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 22 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer lugar y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**R E S U E L V E**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado S. V. G., contra la sentencia condenatoria NO 3439/21, dictada en fecha 6 de septiembre de 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).--

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.------

3°) DISPONER que en la etapa de Ejecución deberán observarse las pautas fijadas en el Considerando que pone fin al tratamiento de la Primera cuestión del presente.----------

4°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales de las Defensoras de Confianza, Dras. R. G. y S. P., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 22 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley.----------

6°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

6°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUCIANA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
Juez
Cámara en lo Penal